



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SECCIÓN DE
AMPARO**
**Juicio de
amparo**

1210/2026-I

FORMA B-2

CERTIFICACIÓN

En **diez de septiembre de dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario **HACE CONSTAR**: Que el juicio de amparo **1210/2026-I**, se encuentra integrado y apto para celebrar la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, al verificarse lo siguiente:

1. Se encuentran emplazadas todas las partes.
2. Se cuenta con las constancias necesarias para el dictado de la sentencia.
3. Se hace constar que no se ha presentado alguna persona que quisiera ingresar al edificio para estar presente en la audiencia del presente juicio.
4. No existen pruebas pendientes de admitir o desahogar.
5. No transcurrió el término a que refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo respecto del informe justificado, sin embargo, la finalidad del diferimiento es que las partes estén en aptitud de ofrecer pruebas que desvirtúen lo plasmado en el informe justificado, y en el caso particular, se reclaman actos de carácter omisivo, y por tanto estos se apreciarán tal como aparezcan acreditados ante la responsable, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo,¹ siendo innecesario consecuentemente el diferimiento de esta audiencia.²
6. Del(los) informe(s) recibido(s) no se advierte participación de autoridad diversa a la(s) designada(s) como responsable(s) y que no se hubiere requerido al quejoso por su señalamiento.
7. No existe plazo o término otorgado a las partes pendiente de transcurrir para cumplir algún requerimiento.
8. La parte quejosa, no manifestó imposibilidad alguna para imponerse del contenido del(los) informe(s) y/o anexo(s).
9. No obra reserva pendiente de proveer.
10. No existe recurso interpuesto pendiente de integrar o remitir al Tribunal Colegiado que corresponda, cuya resolución modifique la sentencia que se dicte.
11. No existen derechos de niñas, niños o adolescentes involucrados.

¹ **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. [...]

² No sobra señalar que en el caso a estudio, la celebración de la presente audiencia, no desatiende la Jurisprudencia 54/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, correspondiente al mes de abril del año 2000, bajo el rubro: **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO"**.

12. Se encuentra emplazada la parte tercero interesada, sin que exista diversa a la cual llamar a juicio.

13. La quejoso no se ostenta tercero extraño.

14. La quejosa no alega violación al derecho de audiencia.

15. De las constancias que obran en autos no existe ninguna notificación con la que se le deba dar vista para ampliar a la parte quejosa.

16. Conforme al artículo 115 de la Ley de Amparo, reformado mediante Decreto publicado el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación³, he verificado que el presente expediente está integrado debidamente.

Lo que se certifica para constancia legal.

En San Luis Potosí capital, diez de septiembre
de dos mil veintiséis. Doy fe.

Lic. Francisco Sacramento Partida Soto
Secretario del Juzgado

En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las **once horas del diez de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistida del licenciado Francisco Sacramento Partida Soto, Secretario que autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda, el auto por el que se admitió a trámite la demanda de amparo, el informe justificado rendido por la autoridad responsable y la circunstancia de que la Agente del Ministerio Público

³ Las personas servidoras públicas serán responsables de verificar que los expedientes estén integrados debidamente con antelación a la celebración de la audiencia constitucional.



de la Federación adscrita a este Juzgado, no formuló pedimento.

De igual manera, certifica y hace constar que mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se recibió el informe justificado signado por el **Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, por lo que al día de hoy no ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 117, segundo párrafo, de la ley de Amparo, para que las partes se impongan de su contenido, en virtud que dicho plazo comprende del uno al diez de septiembre de dos mil veintiséis, previo descuento de los días cinco y seis de septiembre del año en curso, por ser inhábiles.

A lo anterior, la **Juez acuerda**: téngase hecha la relación de constancias.

Respecto de la certificación de cuenta, se advierte que en el presente asunto no se desatiende la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO."**⁴, toda vez que del estudio analítico de la ejecutoria que da sustento al criterio plasmado en dicha jurisprudencia, se advierte que su espíritu no es diferir la audiencia constitucional en todos los casos en que el informe justificado no se rinda con la anticipación a que se refiere el numeral respectivo de la ley reglamentaria de los

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, página 5, de abril de dos mil.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FRANCISCO SACRAMENTO PARTIDA SOTO
706a6620636a6633000000000000000018c3b
18/05/29 14:33:52

ofreecer p
me justific
able re

me justif
tal de Co

días de a
onstituido
ente audien

respons

amente e



Acto continuo, **se abre el periodo de alegatos**, en el que al no haber manifestaciones formuladas por las partes, se **declara cerrada dicha etapa**.

Con lo anterior, se da por concluida la audiencia y se declaran vistos los autos para dictar resolución. Doy fe.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **1210/2026-I.**

PRIMERO. Demanda.

Mediante escrito recibido el **veintiuno de julio**
de dos mil veintiséis, ante la Oficina de
Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con
sede en esta ciudad, turnado al día siguiente a este
Juzgado, *********, solicitó el
amparo y protección de la Justicia Federal en contra del
Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San
Luis Potosí, por el acto que precisó de la siguiente
manera:

“ACTO RECLAMADO. Se reclama la PASIVIDAD de la responsable TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, toda vez que no cumple cabalmente con lo que prevé el artículo 17 Constitucional y el numeral 120 de la Ley Burocrática del

FRANCISCO SACRAMENTO PARTIDA SOTO
706a6620636a663300000000000000000018c3b
18/05/29 14:33:52

s Unidos

de julio

nda; se
nsable s
agente c
a interv
ertura del
do la part
ración de
ativo cont
lictado d

ND O

Distrito de
para
oyo en lo
07 de la

6



General de la República; 35 de la Ley de Amparo; 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción IX y cuarto fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, en virtud de tratarse de actos con ejecución dentro del territorio en el que ejerce jurisdicción este órgano de amparo.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda.

En el caso, la omisión reclamada implica un no hacer por parte de la autoridad responsable, y como tal, es de tracto sucesivo porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata; por tanto, no está sujeto al plazo de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, sino que puede reclamarse en cualquier momento.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis III.5o.C.21 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1451, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21

FRANCISCO SACRAMENTO PARTIDA SOTO
706a6620636a663300000000000000000018c3b
18/05/29 14:33:52

prorroga e
sta clase de
acto rec

culo 74, f
minar cua
studio d

erse pres
lación ha
dor de a

ridad la
no rest
del prorr

ativos vir
gan al
al; y,

que se ad
mar en c
expedien
o, sin pre

vocan la
as por e
ulos: **"DE**
PRETAD



INTEGRIDAD.”⁶ y “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”⁷

Con base en estas premisas, de la lectura íntegra del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte quejosa acude a esta instancia constitucional a impugnar del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la omisión de dictar auto de radicación dentro del expediente laboral** *****

CUARTO. Certeza del acto reclamado.

Es cierta la omisión reclamada de la autoridad responsable, por así manifestarlo expresamente su Presidente al rendir su informe de ley.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo texto es el siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

QUINTO. Improcedencia.

Previamente al estudio de los conceptos de violación, deben analizarse las causas de improcedencia del juicio de amparo, ya que se trata de una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097. Tesis de Jurisprudencia.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810.

y cinco, de
ficial de la
el tenor sig
S DE. EN
del juicio de
mente, lo ale
orte que la
a alguna, p
e las ca
criterio de
de obvia
olación.
ualización
ede el
no se tra
J. 58/2010
a Corte de
ochientos
z, Novena
ión y su

mente, lo ale
 rte que la
 alguna, p
 e las ca

critorio de
de obvia
olación

polación.
ualización
ede el

no se tra
J. 58/2010
a Corte de
chocientos

z, Novena
ción y su
N O AGR.
DE CON



realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

SÉPTIMO. Estudio de la omisión reclamada.

I. Calificación de los conceptos de violación.

En sus conceptos de violación la parte quejosa aduce, sustancialmente, que se viola en su perjuicio el artículo 17 constitucional al no desarrollarse el procedimiento laboral de origen en los términos establecidos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, puesto que no se ha emitido el auto de radicación en el procedimiento laboral *****

El concepto de violación formulado se estima **fundado.**

II. Marco Constitucional.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna establece:

“Artículo 17. [...]”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]”.

Del precepto transcrito con anterioridad se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en forma rápida y expedita, por tribunales previamente establecidos, mismos que tienen la obligación inherente de resolver los juicios que se ventilen ante ellas en los términos que establece la ley que en su caso se deba aplicar.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna establece:

“Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones

de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

Del precepto transcrito con anterioridad se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en forma rápida y expedita, por tribunales previamente establecidos, mismos que tienen la obligación inherente de resolver los juicios que se ventilen ante ellas en los términos que establece la ley que en su caso se deba aplicar.

El derecho fundamental en comento también tiene como propósito que los gobernados puedan acudir ante los tribunales a fin de que se les imparta justicia; esto es, para que mediante la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, resuelvan una situación jurídica, declarando el derecho aplicable, o bien, la existencia de una obligación y, en su caso, la hagan efectiva.

Esta prerrogativa a favor de los gobernados, implica el disfrute de diversos derechos relacionados con la impartición de justicia, a saber:

1. Prontitud, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de impartir justicia, de resolver las controversias que les sean planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes aplicables.

2. Exhaustividad, esto es, que la autoridad que conoce el asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de la totalidad de los temas debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución sustentada en la ley aplicable al caso concreto.

3. Imparcialidad, que implica que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin



favoritismos respecto de alguna de las partes, ni arbitrariedad en su sentido.

4. Gratuidad, que significa que los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto, emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así pues, todas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución de dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, están obligadas al cumplimiento de los principios mencionados, con independencia de si son órganos formalmente administrativos, legislativos o judiciales.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J.192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, que dice:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional

FRANCISCO SACRAMENTO PARTIDA SOTO
706a6620636a66330000000000000000018c3b
18/05/29 14:33:52

o 120, ub
"dimiento",
Institucion
pone:

one:
las setenta
da, el tribuna
ra de la
recimiento y
e demanda
anda, docum
a que de r
tido afirmativ

ordenará que se suspenda la anticipación de la audiencia de conciliación al tribunal de la audiencia de conciliación en el acto siguiente a la audiencia de conciliación. El escrito se admitirá al arbitraje de la audiencia de conciliación y se admitirá la demanda de conciliación y honorarios de conciliación.

Arbitraje de
setenta y
la dema
cha y hon
onciliación
ión de pru

de su información
de acuerdo d
entada p
de dos mi
l cual den



Bastan las explicaciones dadas para concluir que en el caso se actualiza la violación de derechos que refiere la parte quejosa, en la medida en que ha transcurrido en exceso el plazo para la elaboración del acuerdo correspondiente a la demanda presentada el **veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.**

Consecuentemente, es evidente la transgresión al derecho humano contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable omitió acatar el plazo de setenta y dos horas que prevé el artículo 120 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al no dictar el proveído correspondiente respecto de la demanda presentada el **veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.**

En consecuencia, es evidente que, ante tal omisión por parte de responsable, resultan fundados los conceptos de violación expresados por la quejosa por lo que **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.**

Como se determinó en la parte conducente de la audiencia constitucional celebrada en esta fecha, no pasa inadvertido, el hecho de que a la fecha no ha haya

la naturaleza
por parte
e y su p
veintisie
miento de
de hoy
tal de ju
ejosa en

generaría
fallo, por
stantivo v
npartición
nstitución
ey secun

protección
en el cons
cción II c
n de la ju
ue el **Pro**
y Arbitra
partir d
mite a
veintisie
do con
echo corr

cento con



Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo, además en los artículos 73, 74, 76, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

RESOLVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra la omisión que reclamó del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado**, por las razones expuestas en el considerando **séptimo** de esta sentencia y para los efectos que se especifican en el último considerando del propio fallo.

Notifíquese por medio de lista; por oficio a la autoridad responsable y Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Lo resolvió y firma la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado Francisco Sacramento Partida Soto, Secretario que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 26 Bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, el suscrito Secretario hace constar que las evidencias criptográficas de la audiencia que antecede tienen una hora posterior a aquella en que se celebró, en virtud de que hasta ese momento lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

Razón. Esta foja es parte final de la resolución dictada el **diez de septiembre de dos mil veintiséis**, dentro de los autos del juicio de amparo 1270/2026–I. Conste.

Oficial Judicial: Mayra Rodríguez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166975016_0974000042224794003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO SACRAMENTO PARTIDA SOTO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.3b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:18:15 - 10/09/26 13:18:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	15 6a aa 77 49 00 96 a4 0c 4d 1f e8 81 7b e0 d8 b9 20 e2 fc 92 04 a2 87 0d 4d 61 e0 ab 8f 87 1f 6b b6 81 7c 3e a7 4a 13 a9 6d 18 25 7d 17 31 02 bb 8c cb f1 1e b6 d3 de df 13 e4 3a b5 2a 31 62 72 47 0a 16 93 89 3f d0 3c cc 41 93 4f 17 d6 4a 13 ee e6 25 9b 80 49 c9 4b f1 24 d4 44 56 7a 6e 62 1a 0f e9 4e 6b b4 82 0f e4 27 bd 29 b9 80 2f d9 da dd 47 d2 d3 5b 69 60 b2 ad 1c 81 0a 38 47 ae 36 e0 ba 5a 4b 54 02 5d bf e4 36 5c 06 bd 76 f7 a0 60 61 6b 3a e3 14 43 ad 77 00 bf 2d c3 85 4c 3f 42 e1 c8 33 39 c4 c0 b1 04 f2 a1 06 1c 52 cc fe 44 cf 68 ee d1 60 86 26 01 a9 1b 3a 1d 16 74 7d 6e 6a ec 1f 1b 09 f6 00 c4 75 f3 41 4f 19 c1 88 bc 79 3a 8d 47 f5 ef fa fb 58 37 a4 e2 bb 9b 8d 9d cd 69 3f 2c c8 3b 86 fd 7f a0 18 45 9d da 90 e6 89 1b e3 66 05 17 57 9c cb 8d fe 25 4d 3f 14 ef 7a c9 b0 7c f7 66 7c 51 ad 6f af 49 e1 fe 36 d1 7c 57 3a a0 da 67 48 95 42 23 cf ca 27 25 50 30 f4 f6 5e 94 01 43 83 70 7c 43 74 79 75 33 aa 9f eb 82 d5 15 8f 52 82 2a 27 0b 22 95 aa 23 4c d9 1e c3 d9 f2 20 cb 2e 8e 8b 18 82 92 c9 8b cc 92 70 7c b3 58 d6 fc 83 29 24 15 59 07 9f 59 2a a3 e5 61 fe ae 7c 22 3a d7 8a 37 92 4e 94 ba 50 56 ea 1a 87 6d d9 e7 48 c9 82 29 d5 a2 78			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:18:15 - 10/09/26 13:18:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.3b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:18:16 - 10/09/26 13:18:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204785408			
Datos estampillados:	y6keZWFZDtnTHaiA0IDz0bC7oH4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:19:42 - 10/09/26 13:19:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b7 fb c8 e8 e5 82 40 62 bf 30 c2 bc 09 4b 30 a2 dc 99 46 ac e4 16 02 ac 25 da fe f7 95 eb c6 91 fe c9 52 b6 fe 88 9e 7d e9 1d 64 01 9c 3d 0f 5b c3 5d 82 8e cb 98 51 90 5e a9 ed 44 ca c4 f1 c4 95 30 1a 0a ba 8d 14 86 c3 1a c4 19 e4 f2 12 87 b2 3b 78 83 0c 1f 32 46 8d 71 9f 99 85 65 84 ca 6d 40 a1 2f 47 91 1b 22 8d fd 33 6c c5 07 da bb 45 18 cb 8e f4 a6 af 01 5c 3b 0a 4c 47 b8 00 6e 92 66 f5 6f d8 31 e2 02 cb bb 87 62 d0 8e ce e3 e7 de 75 12 c4 94 d2 29 38 ec a6 1e f5 4d d3 7d 22 82 18 d6 12 a1 c6 3d e3 83 8d 53 d4 73 51 5f 57 44 03 8d 84 c0 88 ef ef 53 22 e1 a0 48 66 ab 3d 6d dc d4 e6 89 d3 8e b2 ab 22 32 42 b3 0f c0 2e 6e 37 46 29 4a 77 04 58 a7 7c 82 11 71 5b 6d 82 77 51 d4 09 00 f2 d2 0b 37 80 b8 77 5b cd 3d 69 61 e3 39 21 be 22 2a 81 75 8e 0a 9f 7d ef d3 9f 63 ab 7a 4c 3a 46 bf 12 cd ca bf 60 38 ce ba 84 ac c5 25 a9 91 84 b1 e7 c9 e9 25 e7 bd 56 60 5d 74 c2 1d d2 35 b0 b3 87 b5 d5 d8 5d 8e 84 c8 46 2d 37 9d 51 e5 d0 ac 75 b2 49 77 9f 3e 4a 57 db 48 ff c8 13 e4 6b b9 00 b0 d2 f9 28 08 d6 39 44 d7 f7 8c 41 a9 17 f9 1f cd c2 6f 1f 2c a9 e4 6f a6 4c c3 c4 60 c6 e5 fc 5e ba 93 87 65 56 20 25 67 1e a4 55 72 df 97 d8 4b 2d 02 a5 86 ef 08			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:19:42 - 10/09/26 13:19:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:19:42 - 10/09/26 13:19:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204787426			
Datos estampillados:	W+4uodQYDclxvf2de3euFYdNZEO=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Sacramento Partida Soto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.